



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de abril del dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | MARTHA IVONNE LOPEZ ZULUAGA |
| DEMANDADA | DANIEL CHAVERRA VILLEGAS GRACIELA ALEJANDRA TORRES ESTRADA LUIS FERNANDO HENAO ZAPATA |
| RADICADO | 05001 40 03 027 2022-00318-00 |
| DECISIÓN | Libra Mandamiento de Pago |

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y que el documento base de recaudo presta mérito ejecutivo a la luz de lo previsto en el artículo 422 ibídem, en armonía con la ley 820 de 2003. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de MARTHA IVONNE LOPEZ ZULUAGA y en contra de DANIEL CHAVERRA VILLEGAS GRACIELA ALEJANDRA TORRES ESTRADA Y LUIS FERNANDO HENAO ZAPATA por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$3.000.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente a septiembre de 2021, más los intereses moratorios causados a partir del 9 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, los que serán liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

2. La suma de \$3.000.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente a octubre de 2021, más los intereses moratorios causados a partir del 9 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, los que serán liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

3. La suma de \$3.000.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente a noviembre de 2021, más los intereses moratorios causados a partir del 9 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, los que serán liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

4. La suma de \$3.000.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente a diciembre de 2021, más los intereses moratorios causados a partir del 9 de diciembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, los que serán liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

5. La suma de \$3.000.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente a enero de 2022, más los intereses moratorios causados a partir del 9 de enero de 2022 y hasta el pago total de la obligación, los que serán liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

6. La suma de \$3.000.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente a febrero 2022, más los intereses moratorios causados a partir

del 9 de febrero de 2022 y hasta el pago total de la obligación, los que serán liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

7. La suma de \$3.000.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente a Marzo de 2022, más los intereses moratorios causados a partir del 9 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación, los que serán liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

8. Por la suma de \$9'000.000 por la cláusula penal pactada en el contrato en la cláusula décimo séptima del contrato firmado entre las partes

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Adviértase, que, para la notificación de los demandados por el canal digital, previo aceptarse, la demandante deberá: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, (ii) informar la forma como lo obtuvo y (iii) allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Los presupuestos señalados, es un requisito indispensable para tenerse por aceptada la notificación conforme lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de

2020, de manera, que, si no se cumplió con este requisito al momento de presentarse la demanda, deberá hacerlo al momento de notificar a la parte pasiva, so pena, de no tenerse por efectiva dicha notificación por correo electrónico.

TERCERO: Para representar al demandante se le reconoce personería al abogado PISHTUVIT GARCÍA LÓPEZ, para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

LC2

Firmado Por:

**Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral**

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f829631ce839a7c411deb5eb1d64db0b8568531c48b867950a9d42f99372eec**

Documento generado en 21/04/2022 02:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>